



Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00273 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA
Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-
ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN VÍA
PÚBLICA URBANA.

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA, MISAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y BLANCA MARÍA BARAHONA**, quienes actúan en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, artículo 140 del C.P.A.C.A., para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio en la Audiencia Inicial.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Pretensiones

Las pretensiones de la demanda, fueron las siguientes:

1. Que se declare administrativamente responsable al municipio de Villavicencio de la totalidad de perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de los hechos acaecidos el 5 de agosto de 2015 por ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA en el accidente de tránsito, por negligencia e irresponsabilidad del deterioro de la malla vial.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene al municipio de Villavicencio a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales.

3. Que los valores reconocidos se actualicen, indexen y se apliquen los intereses legales (fl. 4)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

4. Se condene al municipio de Villavicencio a reconocer y pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

PERJUICIO MORAL

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMMLV
ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA	Victima	100
MISAEEL HERNÁNDEZ	Padre victima	50
BLANCA MARÍA BARAHONA	Madre víctima	50

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMMLV
ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA	Victima	100
MISAEEL HERNÁNDEZ	Padre victima	50
BLANCA MARÍA BARAHONA	Madre víctima	50

PERJUICIOS PSICOLÓGICOS.

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMMLV
ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA	Victima	100
MISAEEL HERNÁNDEZ	Padre victima	50
BLANCA MARÍA BARAHONA	Madre víctima	50

DAÑO A LA SALUD

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMMLV
ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA	Victima	100
MISAEEL HERNÁNDEZ	Padre victima	50
BLANCA MARÍA BARAHONA	Madre víctima	50

PERJUICIOS MATERIALES

“Indemnización Debida:

Porcentaje de la incapacidad: 14.44%
Fecha de estructuración 05/08/2015
\$ 1.124.176.00 * 14.44%: **\$ 162.331.01**
\$ 162.331.00 por 20 meses **\$3.246.620.28**

Indemnización Futura:

Rango de vida: **68 años**
Menos 30 años (edad actual): **38 años por indemnizar**
38 años equivalen a **456 meses**
456 meses * \$ 162.331.01

Total Indemnización Futura: \$ 74.022.940.56



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$ 77.269.560.84”¹

ii. Hechos

El sustento fáctico relevante lo narró la parte demandante indicando lo siguiente:

Indicó que ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA, contaba con 30 años de edad al momento de interponer la demanda y que sus padres son MISAEL HERNÁNDEZ y BLANCA MARÍA BARAHONA.

Informó que la demandante laboraba como vendedora de un almacén de zapatos en Villavicencio.

Señaló que el día 05 de agosto de 2015 siendo las 8:45 p.m., saliendo de su trabajo para la casa de la administradora del almacén, conducía su motocicleta de placas YRP70C vía Catama, cuando en la Calle 35 con carrera 23 perdió el control de su moto y se cayó.

Expresó que el accidente se produjo debido a que en el lugar mencionado se encontraba un enorme hueco en la vía pública, que por falta de iluminación artificial y señalización no alcanzó a ver la demandante.

Esgrime que como consecuencia del accidente ANA MILENA HERNÁNDEZ se fracturó la mano derecha, pérdida de tejido en la rodilla izquierda y laceración en el pie izquierdo (hueco), por lo que le otorgaron incapacidad por siete (7) meses.

Manifestó que, con ocasión del accidente la actora perdió el 14.44% de su capacidad laboral según calificación realizada por la Junta Regional de Invalidez efectuada el 13 de abril de 2016 (fl. 4).

iii. Fundamento jurídico

Señaló el apoderado de la parte actora que la responsabilidad del Municipio de Villavicencio es evidente y palmario, como quiera que es de su competencia directa la construcción y conservación de la malla vial, a la altura de la estación de gasolina ubicada en la Calle 35 carrera 23 diagonal – Hotel Rosado en la vía a Catama – Villavicencio.

¹ Folio 10 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2017-00273

Argumentó que el actuar omisivo del ente territorial por el mal estado de la vía, lo hace responsable del daño antijurídico que se le ocasionó a la joven Ana Milena Hernández quien tuvo una pérdida de capacidad laboral del 14.44% con ocasión al accidente de tránsito, pues la administración municipal tiene la obligación legal de hacer las obras requeridas para el debido funcionamiento de la malla vial, esto es, garantizar la movilidad vehicular y peatonal, al igual, que garantizar la señalización que advierta de los peligros en la vía.

Sostuvo que, de conformidad con el principio de señalización, fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y adviertan los peligros.

Finalmente, señaló que si por falta o falla de la administración no se señalizan los peligros, o advertida de ellos no los remedia, o deja pasar la oportunidad para hacerlo, en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En escrito (fls. 74-77), el municipio de Villavicencio a través de apoderado judicial da respuesta al libelo oponiéndose a las pretensiones de la demanda considerando que no se presenta falla alguna imputable a esa entidad, puesto que la actuación reprochada en la demanda carece de prueba que la acredite.

Como argumentos de su defensa, afirma que los perjuicios morales que se estiman en 100 smmlv no consideran lo estipulado en las sentencias de unificación del Consejo de Estado que determina que para una incapacidad del 14.44%, como es el caso que nos ocupa, únicamente le correspondería un reconocimiento máximo de 20 smmlv, tanto para la lesionada como para los familiares cercanos, lo mismo se aplica respecto a los daños a la salud que no se hacen extensivos a los familiares.

Así mismo, que es improcedente la pretensión consignada bajo el título de “perjuicios psicológicos” por cuanto se explica que este se deriva del “fallecimiento en accidente de tránsito de la joven ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA” Esta pretensión cuestiona la validez de los hechos de la demanda, las demás pretensiones y del poder aportado para actuar, puesto que ahora se afirma que la joven falleció en el accidente de tránsito.

De otra parte, manifiesta que, frente a los perjuicios materiales, en la demanda se toman valores que no son aplicables en el caso que nos ocupa, pues los mismos han de ser probados en forma previa y resalta que la constancia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

aportada con la demanda da cuenta de la existencia de una relación laboral remunerada, sin interrupción o afectación por la supuesta pérdida de capacidad laboral. Es decir que no existe objetivamente un lucro cesante, en tanto que los valores devengados por la accionante antes y después del accidente continuaron siendo los mismos.

Expresa que lo anterior ha de tenerse como objeción razonada a las pretensiones formuladas en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 206 del CGP.

Propone las excepciones que denominó:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Señaló que no existe prueba alguna que acredite la relación entre el presunto daño reclamado en la demanda y el municipio de Villavicencio.
- **Inexistencia de responsabilidad de la alcaldía de Villavicencio.** Indicó que no existe prueba alguna que determine la existencia de omisión o acción en cabeza de la entidad territorial que fuera causal del daño cuya reparación ahora se reclama.
- **Falta de configuración de los elementos que conforman el régimen de responsabilidad por falla en la prestación del servicio.** Manifestó que en el caso de autos no se consolida la responsabilidad de la Administración por inexistencia de prueba que acredite que se presentaba para el momento de los hechos algún tipo de deterioro en el sector en que se afirma ocurrió el accidente.

3. AUDIENCIA INICIAL:

3.1. La audiencia inicial fue celebrada el 13 de marzo de 2019² de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3.2. EXCEPCIONES:

Como quiera que las formuladas no corresponden a excepciones previas sino de mérito, se estudiarán al resolver el fondo del asunto.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se puntualizó en los siguientes términos:

² Folios 87 -90 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2017-00273

“..El Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a establecer si hay lugar al decreto de responsabilidad administrativa en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en razón de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la ocurrencia del accidente de tránsito el 5 de agosto de 2015 en el que resultó lesionada la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ, y si como consecuencia de ello, debe condenársele al pago de los perjuicios solicitados o si por el contrario, le asiste razón a los argumentos expuestos por el ente demandado en su contestación, y la demanda debe ser negada”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En audiencia de pruebas celebrada el día 09 de julio de 2019 (fls. 111-112), por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA; ésta instancia dispuso la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público si era del caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia; advirtiéndose igualmente que se dictaría sentencia dentro del término legal.

4.1. PARTE ACTORA³

El apoderado judicial de la parte demandante reitera que se solicita se declare administrativamente responsable al Municipio de Villavicencio como consecuencia del daño ocasionado a la señora Ana Milena Hernández Barahona y su núcleo familiar, por la falla del servicio consistente en la falta de señalización e iluminación de la vía pública y falta de mantenimiento o conservación de la misma, que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito el día 05 de agosto de 2015 que produjo en la demandante una pérdida de capacidad laboral del 14.44%.

Para lo anterior, hizo un análisis del material probatorio recaudado, enfatizando que la certificación de ocurrencia obrante a folio 42 del expediente, fue objeto de reconocimiento por parte de la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ en audiencia del 18 de junio de 2019, encontrándose probado que el documento mencionado es representativo de la ocurrencia de los hechos.

Igualmente, señaló que el dictamen pericial de la Junta de calificación de Invalidez que otorga una pérdida de capacidad laboral del 14.44 % a la señora HERNÁNDEZ BARAHONA, aportado con la demanda fue objeto de contradicción en audiencia de pruebas el día 18 de junio de 2019, acreditándose así el daño ocasionado.

³ Folios 118-120



Solicita negar por improcedente la objeción por error grave formulada por el Municipio de Villavicencio, en tanto que: i) la misma no fue inoportuna, ii) la apreciación técnica en que se basa no es conducente, en tanto la existencia de la invalidez fue calificada por la junta, en efecto acredita la pérdida de la capacidad laboral sufrida por la demandante para el momento de los hechos, la cual es producto de las lesiones que le ocasionó el accidente sufrido imputable a las omisiones del ente territorial en el mantenimiento y cuidado de la malla vial.

Agregó que con la historia clínica de la lesionada se demuestra las lesiones sufridas que produjo el hecho imputable a la administración municipal.

De la misma forma, menciona que el certificado laboral donde consta que ANA MILENA ejercía su actividad como vendedora y los ingresos producto de dicha actividad. Así mismo que, con las facturas y cotizaciones allegadas se verifica el costo de los arreglos de la motocicleta que conducía la demandante el día de los hechos.

Indica que, no obstante, la respuesta dada por la Policía Metropolitana de Villavicencio en el sentido que no conoció de los hechos, esta respuesta frente a los demás medios probatorios no demuestra otra cosa que la falta de atención y diligencia con que actúan las autoridades municipales ante sucesos como el ocurrido, donde queda en evidencia que no acudieron al momento del accidente y por esa razón no tienen conocimiento del suceso. Sin embargo, esto no significa que el aciago no haya tenido lugar, pues en el plenario obran pruebas suficientes que acreditan la ocurrencia del infortunio.

Concluye que con los diversos medios probatorios obrantes en el proceso se acredita la responsabilidad del Municipio de Villavicencio y por ello se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

5.2. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO⁴.

El apoderado de esta entidad expone que no se cuenta con prueba idónea que acredite que se presentaba para el momento de los hechos algún tipo de deterioro en el sector en que se afirma ocurrió el accidente, por ello no existiría responsabilidad por falla en la prestación del servicio en cabeza del municipio de Villavicencio habida cuenta que no se comprobó la supuesta omisión de la entidad que representa, como tampoco el nexo de causalidad entre esta y el daño cuya reparación se reclama.

Refiere que no se aportó con la demanda el croquis de tránsito respectivo del siniestro vial que debe adelantar la Policía Nacional en el lugar del accidente donde se establezca las circunstancias inmediatas del accidente, además si la demandante estuviera cumpliendo con las normas de tránsito para la movilización

⁴ Folios 121-126



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2017-00273

de motocicletas y dado como lo prueba la licencia de conducción la actora contaba con poca experiencia en el manejo de este tipo de automotores, pues la licencia fu expedida el 31 de marzo de 2015 y la fecha de los hechos fue cuatro (4) meses después de ser otorgada.

Arguye que las pruebas recaudadas en el proceso no demuestran la responsabilidad del municipio de Villavicencio en el accidente sufrido por la demandante, pues como lo certificó la Secretaría de Infraestructura del ente municipal no tenía petición alguna respecto al mantenimiento de la malla vial en la dirección reseñada en la demanda y no reposa en el expediente el croquis del accidente que demuestre las circunstancias inmediatas del mismo.

Solicitó negar integralmente las pretensiones de la demanda, al no haber quedado acreditada la falla en la prestación del servicio a cargo del ente territorial y tampoco obra prueba alguna que el municipio omitiera sus deberes de construcción y mantenimiento de la vía donde ocurrieran los hechos.

5.4. Ministerio Público

Guardó silencio en el término concedido para tal efecto

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que este Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el Art. 155 del C.P.A.C.A.⁵

II. EJERCICIO OPORTUNO DEL MEDIO DE CONTROL

Al tenor de lo previsto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el medio de control de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

⁵ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2017-00273

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, el demandante pretende que se le reparen los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el día 05 agosto de 2015 imputable presuntamente al Municipio de Villavicencio por el mal estado de la vía y la falta de señalización, razón por la cual el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción se analizará a partir de la regla expuesta.

Pues bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de junio de 2017 ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fl. 13), y se expidió constancia de haberse agotado dicho requisito el 31 de julio de 2017, faltándole un mes y veintiséis días.

En ese orden de ideas, como la demanda se presentó el 28 de agosto de 2017 (fl. 62), se concluye que el derecho de acción se ejerció en oportunidad, es decir, dentro de los 2 años siguientes al día en que ocurrió el siniestro vial.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe a determinar si el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, es patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 5 de agosto de 2015 en una vía de esta ciudad, en el que resultó lesionada la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA, y si como consecuencia de ello, debe condenarse a la entidad pública al pago de los perjuicios en las cantidades y condiciones reclamada.

Para abordar lo anterior, se efectuará un recuento del Régimen de Responsabilidad Extracontractual del Estado, asimismo se determinará el Régimen de Responsabilidad Estatal aplicable en materia de accidentes de tránsito y posteriormente, un estudio del caso concreto de acuerdo con los elementos probatorios allegados en debida forma al proceso.

IV. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se había establecido diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, tales como la falla en el servicio, el régimen de riesgo, el daño especial, entre otros.

Con la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 90 en virtud del cual, el Estado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes; de tal artículo, son dos los postulados que fundamentan dicha responsabilidad, a saber: **i)** El daño antijurídico, y **ii)** la imputación del mismo a la administración; en efecto indica la norma:

"Art- 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En Sentencia C-333 de 1996 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de la norma antes referida, en los términos que siguen:

"(...) El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. (...).

*La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. **Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (...).** (Destacado por el Despacho)*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Expediente: 2017-00273

Por su parte el Consejo de Estado⁶ ha sostenido sobre el artículo 90 "(...) es el tronco en que se encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual".

Lo anterior significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad será objetiva.

V. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN MATERIA DE MANTENIMIENTO DE VÍAS

El Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril de 2012⁷, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

En el presente caso, el demandante señala que el daño padecido fue producto del mal estado de la vía (falta de mantenimiento y señalización); al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha manifestado que para derivar responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de la vías, o cuando se produce un deslizamiento intempestivo de tierra el cual exigía la instalación de señales preventivas⁹, o cuando no se realiza la señalización

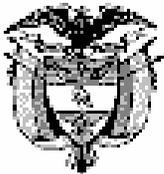
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993. Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

⁷ Expediente 21.515, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Posición reiterada en Sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04969-01(43556).

⁸ Sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04969-01(43556). Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y MUNICIPIO DE BUENAVENTURA. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00300-01(35796). Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS. Providencia del 14 de julio de 2016. SUBSECCIÓN A, Consejero .Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631), Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

⁹ "(...)Así, por ejemplo, la responsabilidad del Estado, por omisiones en el deber de mantenimiento de las vías, resulta comprometida cuando se demuestra que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por la autoridad competente, hacían previsible el desprendimiento de materiales o de tierra de las montañas aledañas a las carreteras y que, a pesar de ello, no se implementaron las medidas necesarias para evitar una situación de peligro; asimismo, cuando se demuestra que, a pesar de haber informado a las autoridades sobre daños en la vía, que impiden su uso en condiciones de seguridad y normalidad, no es atendida la solicitud de reparación y tampoco se instalan las correspondientes señales preventivas.

A su vez, para exonerarse de responsabilidad, las autoridades comprometidas tienen la obligación de acreditar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

de vías que se encuentren en reparación o en sitios que sean considerados de alto riesgo, o cuando no se ubican medidas preventivas que informen la presencia de cambios transitorios en las vías públicas¹⁰ es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio, esto es, el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

En consecuencia, en casos de omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto; análisis que se realizará desde la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad.

En reciente sentencia el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en torno al régimen de responsabilidad bajo el cual deben ser analizados los casos accidentes de tránsito, **sentencia del 03 de octubre de 2019**¹¹, señaló lo siguiente:

“(...) En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía escenario del accidente omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica.

Al respecto, esta corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red

que, en los casos en que se presentan hechos de la naturaleza, como ocurrió en el presente asunto, éstos no podían preverse ni resistirse”. Sentencia del 22 de octubre de 2015, exp. 52001-23-31-000-2006-00838-01(39045) A, actor: MARIA ROVIRA CAIZA PARRA Y OTROS, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de septiembre de 2007, exp. 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322), actor: Martha Judith Quiroz y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 13 de febrero de 2003, expediente No. 12.509; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de septiembre de 2003, expediente No. 11.615; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2005, expediente No. 14.536 y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de noviembre de 2001, expediente No. 12.820.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 08001-23-31-000-1998-12332-01(47569)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

vial, de manera que debe responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito¹² y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre la vía durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización necesarias para restablecer la circulación normal en la vía¹³, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es suficiente, por sí sola, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.” (Resaltado del Despacho).

El Consejo de Estado señaló en una de sus providencias *“de tiempo atrás se ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”¹⁴.*

Es por esto y por las circunstancias particulares que revisten el caso concreto que el Despacho realizará el análisis jurídico desde el título de imputación de la falla del servicio y tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado para que resulte procedente la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado deberá acreditarse que *“el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño”¹⁵.*

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335).

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00838-01(39045). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2006, Exp. 15042, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Ver, también, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2011, Exp. 20991.



Es importante destacar y recordar que, en esta clase de acción, lo que se pretende además de la declaratoria de responsabilidad, es garantizar la reparación del daño de la persona que lo sufre, el cual se deriva ya sea de la falla o falta del servicio, siendo estos criterios susceptibles de causales excluyentes de responsabilidad tales como: culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1. Legitimación por activa.

➤ Se acredita que la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA, sufrió lesiones como consecuencia del accidente de tránsito en su motocicleta, el día 5 de agosto de 2015 cuando transitaba por el área urbana de la ciudad de Villavicencio, a través de las siguientes pruebas:

- Historia clínica de urgencias de la Clínica Martha de Villavicencio, (Folios 36 y 38).
- Resumen de la hospitalización del 5 de agosto de 2015, con diagnóstico principal: fractura del antebrazo, parte no especificada y fractura de la epífisis inferior del radio, otorgándose una incapacidad del 6 al 8 de agosto de 2015 (folio 39).
- Reporte de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la institución prestadora de servicios de salud (Clínica Martha S.A.) donde certifica que la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ identificada con C.C. No 1.121.822.448, fue víctima del accidente de tránsito, ocurrido en la **calle 35 carrera 23** el día 05 de agosto de 2015 a las 21:15 horas. Descripción del evento: “*en calidad de conductora por un hueco en la kca (sic) pierde el control y se lesiona al caer*” (folio 40).
- Certificado de ocurrencia expedido por la Policía Metropolitana de Villavicencio, de fecha 6 de agosto de 2015 a las 13 horas, donde se narra las circunstancias del accidente sufrido por la señora HERNÁNDEZ BARAHONA (folio 42).

➤ Igualmente, la calidad de padres de la víctima, se probó con el Registro Civil de Nacimiento de ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA, así:

- BLANCA MARÍA BARAHONA (fl.16).



- MISAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (fl. 16).

2. Legitimación por pasiva.

Con relación al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, encuentra el Despacho que la misma está llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, teniendo en cuenta que el mantenimiento y señalización de las vías urbanas de un municipio, es obligación del respectivo ente local.

Así las cosas, habida cuenta que el accidente que ha dado origen al proceso aconteció dentro del casco urbano del municipio de Villavicencio, es procedente vincular a esta entidad.

VII. CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico el despacho considera necesario verificar: *i)* la existencia de un daño antijurídico; *ii)* imputación del daño a la acción u omisión de Municipio de villavicencio (**a**) acreditación de la falla del servicio; y **b)** nexo de causalidad existente entre el daño y la falla del servicio).

7.1. Del Daño antijurídico

Se encuentra acreditado que la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA, sufrió lesiones derivadas del accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 2015, de lo cual se resaltan las siguientes pruebas documentales:

- Historia clínica de urgencias de la Clínica Martha de Villavicencio, paciente ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA, fecha ingreso **5 de agosto de 2015** (Folios 24- 38):

*“motivo consulta: SE ACCIDENTO
Enfermedad actual: PACIENTE DE 29 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO CONSISTENTE EN TRAUMA EN ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA A NIVEL DE ANTEBRAZO DERECHO CON DOLOR EDEMA, LIMITACIÓN FUNCIONAL Y DEFORMIDAD A NIVEL DISTAL Y HERIDA PIE IZQUIERDO CON DOLOR INTENSO Y SANGRADO ASOPCIADO (SIC) (...)”*

- Resumen de la hospitalización, siendo paciente ANA MILENA HERNÁNDEZ, quien ingresó a la Clínica Martha de Villavicencio el **5 de agosto de 2015**, con diagnóstico principal: fractura del antebrazo, parte no especificada y fractura de la epífisis inferior del radio, otorgándose una incapacidad del 6 al 8 de agosto de 2015 (folio 39)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

- Reporte de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la institución prestadora de servicios de salud (Clínica Martha S.A.) mediante el cual se certifica que la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ identificada con C.C. No 1.121.822.448, fue víctima del accidente de tránsito, ocurrido en la **calle 35 carrera 23** el día 05 de agosto de 2015 a las 21:15 horas. Descripción del evento: *“en calidad de conductora por un hueco en la kca pierde el control y se lesiona al caer”* (folio 40)

- Informe radiológico Clínica Martha S.A., realizado a ANA MILENA HERNÁNDEZ, de **5 de agosto de 2015** (folio 45):

“ANTEBRAZO DERECHO

Fractura conminuta con desplazamiento en región metaepifisiaria distal del radio. Hay imagen que sugiere trazo de fractura longitudinal comprometiendo hacia la superficie articular.

Hay desplazamiento hacia palmar de componente distal de la fractura

Fractura desplazada comprometiendo parcialmente epífisis y base de estiloides cubital.

La relación articular radio carpiana se encuentra conservada.

MANO DERECHA

Las estructuras óseas de la mano de apariencia normal sin definir presencia de lesiones osteoperiosticas.

Relaciona articular radio carpiana conservada

PIE IZQUIERDO

Estructura ósea del medio y ante pie de apariencia normal

No se demuestran lesiones osteoperiosticas

Relaciones articulares conservadas

Tejidos blandos sin alteración

RODILLA IZQUIERDA

Estructuras óseas de apariencia normal

Relaciones articulares conservadas con espacios articulares de buena amplitud

Densidad ósea normal

Alineación conservada”.

- Historia clínica de urgencias de la Clínica Martha de Villavicencio, paciente ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA, fecha ingreso **6 de agosto de 2015** (Folio 36):

“motivo consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO AYER

Enfermedad actual: PACIENTE FEMENINA DE 29 AÑOS QUIEN SUFRIÓ FRACTURA RADIO CUBITAL DISTAL QUIEN INGRESA PROGRAMADA PARA MANEJO QUIRÚRGICO POR CIRUGÍA DE MANO, REFIERE DOLOR EN ZONA DE LESIÓN (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

- Certificado de ocurrencia expedido por la Policía Metropolitana de Villavicencio, de fecha **6 de agosto de 2015** a las 13 horas, donde se narra las circunstancias del accidente sufrido por la señora HERNÁNDEZ BARAHONA. (folio 42)
- Resumen de la hospitalización, siendo paciente ANA MILENA HERNÁNDEZ, quien ingresó a la Clínica Martha de Villavicencio el **13 de agosto de 2015**, con diagnóstico principal: de fractura de la epífisis inferior del radio, otorgándose una incapacidad del 13 de agosto al 1º de septiembre de 2015 (folio 31)
- Resumen de la hospitalización, siendo paciente ANA MILENA HERNÁNDEZ, quien ingresó a la Clínica Martha de Villavicencio el **13 de agosto de 2015**, con diagnóstico principal: de fractura de la epífisis inferior del radio, otorgándose una incapacidad del 6 al 8 de agosto de 2015 (folio 37)
- Historia médica de la paciente ANA MILENA HERNÁNDEZ, proveniente del Consultorio del Dr. Carlos Alberto Ardila Quintana, Cirujano plástico, estético, maxilofacial, quemaduras y de la Mano. Fecha atención **18 de septiembre de 2015** (ilegible) (Folios 20-21)
- Informe radiológico Clínica Martha S.A., realizado a ANA MILENA HERNÁNDEZ, de **1º de octubre de 2015** (folio 44):

“PUÑO DERECHO

Fractura de estiloides cubital con fragmento desplazado

Presencia de clavo en dicha región

Relación articular radio carpiana conservada

Correlacionar con estudios previos”

- Informe ecográfico Clínica Martha S.A., realizado a ANA MILENA HERNÁNDEZ, de **08 de octubre de 2015** (folio 29):

“TEJIDOS BLANDOS PIE IZQUIERDO.

SE REALIZO ESTUDIO CON TRANSDUCTOR LINEAL DE ALTA FRECUENCIA DE 12 MHZ.... OBSERVÁNDOSE:

Se observa zona de erosión de la corteza ósea a nivel del dorso medial del pie.

Aumento de la ecogenicidad del tendón extensor correspondiente al grueso artejo con líquido en su corredera.

OPINIÓN:

-TENOSINOVITIS DEL EXTENSOR DEL GRUESO ARTEJO EN DORSO DE PIE IZQUIERDO”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

- Informe radiológico Clínica Martha S.A., realizado a ANA MILENA HERNÁNDEZ, de **12 de octubre de 2015** (folio 45):

“PIE IZQUIERDO

En las proyecciones obtenidas no se identificaron lesiones óseas de origen traumático.

Relaciones y superficies articulares conservadas

No hay calificaciones intra ni peri articulares

Tejidos blandos conservados”.

- Hoja de descripción quirúrgica de **15 de octubre de 2015**, realizada a la paciente ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA:

“diagnostico preoperatorio

S525 fractura de la epífisis inferior del radio (...)

PROCEDIMIENTO: 21388 EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO

EN CUBITO Y RADIO”

- Resumen de la hospitalización, siendo paciente ANA MILENA HERNÁNDEZ, quien ingresó a la Clínica Martha de Villavicencio el **15 de octubre de 2015**, con **diagnóstico principal: de fractura de la epífisis inferior del radio y diagnóstico relacionado 1: fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio**, otorgándose una incapacidad del 18 de octubre al 1º de noviembre de 2015 (folio 28)
- Historia clínica No 60119627 de **21 de enero de 2016** (folios 24- 26)
- Certificación expedida por el Coordinadora Médica de la Clínica Martha de **22 de febrero de 2016** (folio 23)

“QUE EL (A) PACIENTE, ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA IDENTIFICADO (A) CON C.C. 1.121.822.448 PACIENTE QUIEN INGRESA PARA UNA CIRUGÍA PROGRAMADA EL DÍA 21/01/2016 POR SOAT QUE POR UN ERROR (sic) SE ADMISIONO (sic) COMO CAFESALUD Y QUEDO (sic) COMO ENFERMEDAD GENERAL, PERO EN REALIDAD ES UN ACCIDENTE DE TRANSITO (sic) LA HISTORIA CLÍNICA NO SE CORRIGE POR LA LEY DE 1995/1999 POR LA RESERVA Y SEGURIDAD DE LA HISTORIA CLÍNICA ES IRREVERSIBLE Y SE HACE ACLARACIÓN PARA QUE REALICEN SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SE REALIZA INCAPACIDAD MANUAL”

- Informe radiológico Clínica Martha S.A., realizado a ANA MILENA HERNÁNDEZ, de **17 de marzo de 2016** (folio 44):



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

“PUÑO DERECHO

Fractura antigua con signos de consolidación en la región metadiáfisiaria distal del radio con adecuación alineación. Áreas de esclerosis en región comprendida y huellas de osteosíntesis previa.

Alteración morfológica de estiloides cubital con área de esclerosis en su base pequeño fragmento óseo adyacente a dicha región que está en relación a fractura antigua.

Relación articular radio carpiana conservada

Correlacionar con estudios previos”

➤ Informe ecográfico Clínica Martha S.A., realizado a ANA MILENA HERNÁNDEZ, de **22 de marzo de 2016** (folio 22):

“TEJIDOS BLANDOS PUÑO DERECHO.

SE REALIZO ESTUDIO CON TRANSDUCTOR LINEAL DE ALTA FRECUENCIA DE 12 MHZ.... OBSERVÁNDOSE:

Se observa irregularidad en el contorno del hueso radial a nivel distal en relación probable con fractura sin datos aun de consolidación”

➤ A folios 18 al 19 obra dictamen pericial No 4756 proferido por la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, realizado el **13 de abril de 2016**, en el que se determinó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral un total del 14.44% y en donde se manifiesta lo siguiente:

*“Radica ASOATRIN solicitud de calificación de PCL para efectos de reclamación póliza soat, por accidente de tránsito como conductor de moto, hechos ocurridos el 05-08-2015 posterior a lo cual presentó 1. **Fractura de cubito y radio distal derechos**. Ortopedia el 13-08-2015 realiza reducción abierta + fijación interna con MOS, el cual fue posteriormente retirado el 15-10-2015. EXAMEN JRCI META: es diestra, muñeca derecha fleoextensión hasta 20º, desviación radical hasta 10º cubital hasta 20º.*

VALORACIÓN TERAPIA OCUPACIONAL. Persona que labora como vendedora de calzado, presento Accidente de Tránsito y deja como secuelas; no completa arcos de movimiento a nivel de muñeca mano derecha (mano dominante), limitando el adecuado desarrollo de las actividades de la motricidad fina” (sic) (subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra acreditado el daño sufrido por la Señora ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA, a quien le fuera diagnosticado “fractura de cubito y radio distal derechos”¹⁶ como consecuencia del accidente de

¹⁶http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/193_GPC_FRACTURA_ANTEBRAZO/Fracturas_de_Atebrazo_RR_CENETEC.pdf El antebrazo es una estructura anatómica compleja que tiene un papel fundamental en la función de la extremidad superior. La destreza de la extremidad superior depende de la combinación de mano, muñeca y antebrazo, principalmente para realizar la rotación (prono-supinación). El antebrazo está formado por los huesos: **radio y cubito** (ulna). Las fracturas de radio y cubito se dividen para su descripción, así como para tomar decisiones de manejo, según el sitio donde se encuentra la fractura con respecto al eje longitudinal: tercio proximal, tercio medio y **tercio distal**. https://tria.com/wp-content/uploads/2014/07/THDS2008_BOOK_Distal-Radius-Fracture_2016_06_SPANISH.pdf ¿Qué es una fractura de radio distal? El término fractura, significa que el hueso está roto. La fractura distal del radio se produce cuando una fuerza repentina provoca que el hueso radial



tránsito sufrido el día 5 de agosto de 2015, afectando de esta manera su integridad física, bien jurídicamente protegido.

Ahora bien; respecto a la antijuridicidad del daño, igualmente puede afirmarse que está plenamente acreditado, en razón a que la lesionada no tenía por qué soportarlo, es decir, no existía un título jurídico para ello.

7.2. De la Imputación de la responsabilidad

En este punto ha de señalarse que la demanda plantea la existencia de una falla en el servicio por la omisión del municipio de Villavicencio en el daño padecido por ANA MILENA HERNÁNDEZ BARAHONA, como consecuencia de la pérdida de control de la motocicleta que conducía, al encontrar un hueco a la altura de la estación de gasolina ubicada en la calle 35 con carrera 23 vía Catama de esta ciudad sin señalización que alertara sobre dicha situación y la falta de iluminación, lo que produjo a su caída y lesiones.

Frente a lo anterior, la parte demandante no allegó los elementos de prueba suficientes que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se presentó el accidente de tránsito padecido por la señora HERNÁNDEZ BARAHONA, el 5 de agosto de 2015, en una vía de la ciudad de Villavicencio, concretamente no se acredita cuál fue la causa eficiente del mismo, razón por la cual no es posible imputar el daño a la entidad pública, por las siguientes razones:

La conducción de vehículos constituye una actividad altamente peligrosa y, por tanto, exige de manera necesaria e ineludible que quien la ejerza extreme las medidas de precaución para garantizar su propia integridad y la de los demás usuarios de las vías. Concretamente, frente a la conducción de vehículos, el Consejo de Estado desde antaño ha señalado que *"la conducción de vehículos ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa"*¹⁷. En este sentido, se pueden consultar, por ejemplo, las sentencias recientemente proferidas el 14 de junio de 2019¹⁸, y 15 de agosto de 2019¹⁹.

➤ De acuerdo con los elementos de prueba que fueron allegados al plenario, encuentra el Despacho que la parte demandante a efectos de acreditar las circunstancias en que se presentó el accidente de tránsito sufrido por ANA MILENA, solicita el testimonio de ALEXANDER MORALES AGUILERA, a quien el Juzgado en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2019 (fls. 87-90) y teniendo en

(ubicado en el lado del pulgar de la muñeca) se rompa. La articulación de la muñeca incluye muchos huesos y articulaciones. El hueso que más comúnmente se rompe en la muñeca es el radio, esto se conoce como una "muñeca rota."

¹⁷ Sección Tercera, sentencia proferida el 25 de mayo de 2000, radicación 11253, Consejero Ponente Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁸ Radicación 66001-23-31-000-2010-00053-01, Consejera Ponente Doctora María Adriana Marín.

¹⁹ Proferida en sede de tutela; radicación 11001-03-15-000-2018-04440-01, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

cuenta que fue la persona que firmó el documento denominado certificado de ocurrencia del accidente, obrante a folio 42 del expediente, se decreta su testimonio para ser escuchado en audiencia de pruebas, quien ante el llamado a dos citaciones no acudió a la diligencia.

➤ De otra parte, no existe certeza en el proceso respecto al presunto hueco en la vía que según la parte demandante ocasionó el accidente de tránsito, pues existe la afirmación en la demanda que se encontraba ubicado a la altura de la estación de gasolina en la Calle 35 con carrera 23 diagonal al Hotel Rosado vía Catama de esta ciudad, demostrándose tal circunstancia a través de un registro fotográfico;²⁰ sin embargo, para esta instancia no ostenta ningún valor probatorio, como quiera que sólo evidencia varias fotografías sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, que carecen de reconocimiento o ratificación, no consiguiendo ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso; razón por la cual dicha probanza no puede servir como un elemento formativo válido de convicción²¹, esto, se reitera, a su desprovisto estado demostrativo.

➤ Ahora bien, el certificado de ocurrencia del accidente de tránsito²², elaborado por un funcionario de la Policía Metropolitana de Villavicencio, y suscrito por el señor RUDYARD ALEXANDER MORALES AGUILERA, quien al parecer venía en otra motocicleta detrás del vehículo que conducía ANA MILENA HERNÁNDEZ, ante la citación a declarar sobre los hechos y ratificarse sobre este documento, manifestó que lo exoneraran de cualquier citación a audiencia²³ quedando desprovista esta prueba para determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones, lugar y fecha de expedición de la póliza de seguros; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documentos de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos para la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento

²⁰ Folios 50-52 del expediente.

²¹ Consejo de Estado, Sentencia de 13 de junio de 2013. Exp No 08001-23-31-000-1997-11812-01 (27353) C.P. Dr. Enrique Gil Botero "se tiene que las fotográficas son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se pueden determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación"

²² Folio 42 del expediente

²³ Folio 117 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía, **consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia.**

Si se analiza el contenido de dicho certificado se indica tan solo la fecha de ocurrencia de los hechos, 5 de agosto de 2015, hora 21:15, lugar calle 35 carrera 23, sin mayor información al Despacho sobre la ocurrencia del accidente, simplemente se limita a indicar que:

“íbamos en los lotes, ella en calidad de conductora de la motocicleta placa YRP70C por un hueco en la que pierde el control y se lesiona al caer” (sic)

Sin que exista un croquis de tránsito respectivo del suceso donde se establezcan las circunstancias inmediatas del accidente y se demuestre el estado de la vía y su señalización.

El informe del accidente se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado y firmado, y da fe de su otorgamiento y de su fecha, pero no aporta en este caso ningún indicio sobre las causas o responsabilidades del accidente; por ello no es de recibo para el Despacho dicho documento, era necesario contar, cuando menos, con elementos técnicos aportados al proceso.

➤ Aunado a lo anterior, la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad Dirección de Control Tránsito y Transporte de Villavicencio, a través de Oficio No 1702-17.12/493 de 24 de abril de 2019²⁴ informa que revisados sus archivos no encontró información sobre el accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 2015 en la calle 35 con carrera 23.

Entidad competente para rendir esta información comoquiera que para la época de los hechos la Policía Nacional “Seccional Tránsito y Transporte” y la Alcaldía de Villavicencio, tenían convenio interadministrativo de “Tránsito Urbano” por lo cual los informes de accidentes de tránsito reposan en dicha Secretaria de Movilidad, según lo informado por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MEVIL de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Villavicencio²⁵.

Si bien es cierto para la entidad territorial demandada existe la obligación en el mantenimiento y reparación de las vías pertenecientes a la red vial de Villavicencio, las condiciones de ocurrencia del accidente no son claras para determinar que la causa del mismo se debiera al bache, ya que la escasa actividad probatoria que obra en el proceso no demuestran la realidad de lo sucedido, por ello

²⁴ Folio 102 del expediente

²⁵ Folio 101 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

se carece de relevancia jurídica para estructurar una responsabilidad extracontractual del Estado, por cuanto, amén de haberse acreditado un daño, la parte interesada tiene la carga de probar el nexo causal existente entre éste y el actuar del municipio que se llama a juicio²⁶, circunstancia que no se probó en el caso bajo examen.

Al respecto, debe recordarse que, como lo ha precisado este Despacho en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P.²⁷, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

A juicio de este Despacho, la parte demandante como era su carga, no acreditó con prueba idónea, que la omisión de la administración fue la causa determinante del siniestro, o por lo menos coadyuvó con el mismo, por ejemplo, trayendo al proceso una reconstrucción del accidente con perito experto, informe de tránsito, testimonios, interrogatorios de parte, etc. para darle elementos al despacho para proferir condena en contra de la administración, sin embargo, la prueba aportada no cumplió con dicha finalidad.

Para que la atribución administrativa de indemnizar el daño ocasionado por un accidente de tránsito sea procedente, además de demostrarse la falla del servicio –la cual no es objeto de presunción²⁸– ***“es preciso determinar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño, pues todos los eventos que producen un resultado lesivo no puede considerarse su causa, [ya que] únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada para producirlo”***²⁹.

²⁶ Así lo recordó el Consejo de Estado en sentencia de 18 de marzo de 2010, Exp No. 25000-23-25-000-2001-09005-01 (AG), MP Dra. Myriam Guerrero de Escobar, al señalar: “...sin embargo, la ocurrencia del daño no significa automáticamente que la parte demandada sea responsable. Este será un aspecto que deberá confrontarse con los elementos de juicio incorporados al proceso, pues, deberán estar presentes los elementos que configuran la responsabilidad de la administración (...) y en ese sentido, le corresponde a la parte actora para la prosperidad de sus pretensiones, una vez acreditado el hecho dañoso, demostrar su imputabilidad al demandado, así como el nexo de causalidad entre éstos...”

²⁷ “Art. 167.-Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 41271.

²⁹ “En este orden de ideas, la Sala puntualiza que la responsabilidad administrativa por omisión se declara cuando confluyen dos presupuestos: a) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa que esta no atendió o no cumplió oportuna o satisfactoriamente y b) la virtualidad jurídica que tendría el cumplimiento de dicha obligación, es decir, si poseía la entidad suficiente para interrumpir el curso causal en la producción del daño”. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2018, exp. 40250.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

Así las cosas, es necesario establecer cuál es la actividad del demandado que tiene nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad³⁰, situación que acá no se dio; por tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, tendiente a acreditar la responsabilidad del Municipio de Villavicencio, el Despacho debe concluir que no se encuentra acreditada su responsabilidad por los hechos que le fueron endilgados, razón por la cual necesariamente deberán negarse las pretensiones de la demanda y declararse probada la excepción de **Falta de configuración de los elementos que conforman el régimen de responsabilidad por falla en la prestación del servicio**, propuesta por la parte demandada.

VIII. CONDENA EN COSTAS:

Por último, sobre la condena en costas, se debe tener en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A. remite a las normas del Código de Procedimiento Civil sobre este tema, entiéndase hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 365, numeral 1º se indica que se condenará a la parte vencida al pago de las mismas, cuya composición según el artículo 361 del C.G.P. es de las expensas, gastos judiciales y las agencias en derecho.

Para el caso bajo estudio, bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2³¹, se fijan en el 0.1% del valor de las pretensiones señaladas en la demanda³², esto es: \$ 77.270.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de “*Falta de configuración de los elementos que conforman el régimen de responsabilidad por falla en la prestación del servicio*”, propuesta por el Municipio de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079.

³¹ ART. 6.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...)

3.1.2. Primera Instancia (...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

³² Las pretensiones por concepto de perjuicios materiales se fijaron en la demanda en un monto equivalente a \$ 77.269.560,84 (Fl.9).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Expediente: 2017-00273

- SEGUNDO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en esta providencia.
- TERCERO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora. Se fijan las agencias en derecho en la suma de setenta y siete mil doscientos setenta pesos (\$77.270,00) Mcte.
- CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, **previa devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.
- QUINTO:** **ACEPTAR** la renuncia de poder en los términos del escrito visto a folios 130 a 133 del expediente del apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, Doctor GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, quien de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aportó la comunicación enviada a su representada.
- SEXTO:** Reconózcase personería al Doctor DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA, como apoderado del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los fines del poder visto a folio 134 a 140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ

ACT